

## ANEXO NUM. 6.

Tabla pagas extras Minoristas

Categorías	Navidad	Beneficios	San José
Auxiliar administrativo ... ..	12.840	12.840	2.601
Aspirante ... ..	7.005	7.005	1.755
Encargado de Carbonería ... ..	16.211	16.211	3.380
Chófer primera y Oficial primera ...	15.344	15.344	3.168
Chófer segunda y Oficial segunda ...	14.766	14.766	3.136
Mozo especializado ... ..	14.285	14.285	2.825
Mozo no cualificado ... ..	14.060	14.060	2.825

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán con la cantidad que tengan asignada por premio de antigüedad.

## ANEXO NUM. 7

Cuatrienios Minoristas

Categorías	Pesetas
Auxiliar administrativo ... ..	675
Aspirante ... ..	365
Encargado Carbonería ... ..	851
Chófer primera y Oficial primera ...	806
Chófer segunda y Oficial segunda ...	775
Mozo especializado ... ..	749
Mozo no cualificado ... ..	739

El plus de permanencia, regulado en el artículo 7.º del Convenio, se fija en 143 pesetas.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Presidente del Sindicato Nacional del Combustible.

**4751** *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas de la Banca Privada.*

Advertidos errores en el texto del Convenio anexo a la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, de fecha 6 de enero de 1977, páginas 261 a 269, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 14.2, segundo párrafo: Donde dice: «... del presente Convenio se percibirá...». Debe decir: «... del presente Convenio no se percibirá...».

Artículo 18.2. Donde dice: «... y liquidadoras, facturadoras de cartera...». Debe decir: «... y liquidadoras o facturadoras de cartera...».

Artículo 25. Donde dice: «... en las plazas del antiguo grupo». Debe decir: «... en las plazas del antiguo grupo E».

Artículo 33.3. Donde dice: «... con el sueldo de su anterior categoría...». Debe decir: «... con el sueldo de su categoría...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**4752** *REAL DECRETO 198/1977, de 13 de enero, por el que se modifica el plazo fijado en los artículos quinto y undécimo del Decreto 3757/1972, de 23 de diciembre.*

El Decreto tres mil setecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, por el que se declara de interés preferente el sector de Fabricación de Automóviles de Turismo, determina, en sus artículos quinto y undé-

cimo que, tanto el cumplimiento de las condiciones exigidas para gozar de los beneficios, como la finalización de las nuevas instalaciones o modernización o ampliaciones de las existentes deberán cumplirse y realizarse antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

En base a las circunstancias excepcionales surgidas en los pasados años, en particular la recesión económica internacional provocada por la crisis energética mundial y a la que nuestro país no ha podido sustraerse, se han modificado muy significativamente las premisas de expansión del mercado en que se basaron los planes contemplados por el Decreto, y continúan condicionando el normal desarrollo de los proyectos, por lo que procede ampliar los plazos señalados en el citado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo para el cumplimiento de las condiciones señaladas en los puntos tres y cuatro del artículo cuarto del Decreto tres mil setecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, relativas, respectivamente, a condiciones mínimas de inversión y de exportación, se amplía hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—El plazo para el cumplimiento de las condiciones señaladas en los puntos uno y dos del artículo cuarto del citado Decreto, relativas a dimensiones y distribución de la producción, se amplía hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo tercero.—Los plazos de realización de las inversiones a que se refiere el artículo once del Decreto tres mil setecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, serán fijados por el Ministerio de Industria de forma individual para cada Empresa.

Se autoriza al Ministerio de Industria para actualizar, en su caso, y en atención a las circunstancias que concurran en cada supuesto, los programas aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.

Artículo cuarto.—La ampliación de plazos prevista en los artículos anteriores no presupone prórroga del plazo de disfrute de los beneficios concedidos a cada Empresa, que continuará siendo el mismo mientras no se prorrogue en la forma establecida en el artículo tres de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Artículo quinto.—En caso de incumplimiento de los plazos establecidos en el presente Decreto, el Gobierno podrá privar a las Empresas de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo, según dispone el artículo noveno de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**4753** *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra el «gusano rosado» del algodónero.*

Ilustrísimo señor:

Habiendo aparecido focos de «gusano rosado» («Platyedra gossypiella») en cultivos de algodón en regadíos de diferentes provincias y a fin de prevenir los graves daños que esta plaga pudiera ocasionar en el cultivo algodónero, se hace necesario actualizar lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 17), que dicta normas para combatir las plagas del algodónero, y lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 15), que desarrolla el Decreto 253/

1962, sobre ordenación de su cultivo, y como acción complementaria a la Orden ministerial de 19 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) sobre desinsectación de semilla de algodón importada.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 3.º y 11 de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953, artículo 8.º, apartado a), de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962, e independientemente de las instrucciones de tipo general contenidas en ambas Ordenes ministeriales,

Esta Dirección General de la Producción Agraria tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Entidades desmotadoras que realizan contratos con agricultores de las provincias de Alicante, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia y Sevilla vendrán obligadas a entregar a los mismos semillas de siembra de algodón debidamente desinsectadas.

2.º La desinsectación de la semilla de siembra se realizará empleando bromuro de metilo, bien en cámaras de desinsectación o bien con lonas impermeables, a las dosis que de acuerdo con la temperatura y el tiempo de exposición fijen las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de las Delegaciones de Agricultura respectivas.

En ningún caso deberán sobrepasar las dosis recomendadas, en evitación de posibles pérdidas del poder germinativo, y se tendrán precauciones con respecto a la humedad de la semilla, que nunca deberá sobrepasar el 12 por 100.

También se autoriza el empleo de otros productos debidamente registrados para este fin y que hayan sido empleados con éxito por los Organismos competentes.

Asimismo, esta desinsectación se deberá extender al algodón bruto cuya desmotación se realice posteriormente al 10 de marzo y a las semillas de algodón destinadas al molino y cuya molturación esté prevista después de esa fecha, así como a los envases y material auxiliar de almacén en contacto con lo anterior.

3.º Como medidas complementarias a las anteriormente expuestas y a fin de destruir las crisálidas de la plaga existente en el campo, los agricultores algodoneros deberán en sus respectivas parcelas proceder al arranque y quema de los rastros, realizando inmediatamente después labores profundas con objeto de enterrar los restos de las plantas que pudieran quedar en el campo.

Igualmente, las Entidades desmotadoras deberán proceder diariamente a la quema de los desperdicios y restos no aprovechables procedentes del desbarrado y desmotado.

4.º La fecha tope para la realización de estos trabajos no podrá en caso alguno pasar del 10 de marzo, debiendo comunicar las Entidades desmotadoras con una semana de anticipación a las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica las fechas de iniciación de la desinsectación, con objeto de proceder a su vigilancia y comprobación.

5.º La dirección e inspección de estas desinsectaciones, así como las comprobaciones de campo oportunas, corresponderán al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y a sus dependencias periféricas.

6.º El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica queda autorizado para disponer las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de febrero, de 1977.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Ilmo. Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

## MINISTERIO DE COMERCIO

4754

*CORRECCION de errores sufridos en la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de 31 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 21).*

Habiendo sufrido error la fecha de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, se hace preciso proceder a su rectificación.

En su consecuencia, la fecha de la Resolución es: Madrid, 31 de diciembre de 1976.

Madrid, 2 de febrero de 1977.—El Director general de Comercio Interior, Félix Pareja Muñoz.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

4755

*ORDEN de 19 de febrero de 1977 por la que se fijan los precios de las localidades en las salas de exhibición cinematográfica.*

Ilustrísimos señores:

El fuerte incremento en los costes de la industria cinematográfica, que afecta a su triple vertiente de producción, distribución y exhibición, determina una reconsideración de los precios hasta ahora vigentes en las salas de exhibición cinematográfica.

Vistos los acuerdos adoptados al respecto por la Comisión de Vigilancia para precios en las localidades en salas de exhibición cinematográfica y la confirmación que los mismos recibieron del Pleno de la Junta Superior de Precios, de acuerdo con lo dispuesto por Decreto 2283/1964, de 16 de julio, y cumpliendo las prescripciones previstas en el título III del Decreto 3477/1974, de 20 de diciembre, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1) Los precios máximos de las entradas en salas de exhibición cinematográfica, sujetos al régimen de vigilancia especial, se establecerán de acuerdo con los volúmenes de población de derecho de cada localidad, según el siguiente detalle:

Número de habitantes	Zonas
Más de 350.000 .....	Zona especial.
De 150.000 a 350.000 .....	Zona primera, subzona A.
De 50.000 a 150.000 .....	Zona primera, subzona B.
De 30.000 a 50.000 .....	Zona segunda.
De 10.000 a 30.000 .....	Zona tercera.
Menos de 10.000 .....	Zona cuarta.

2) Las siguientes poblaciones quedarán incluidas en las zonas que se señalan a continuación:

Zona primera, subzona A: Burgos, León y Pamplona.

Zona primera, subzona B: Calahorra, Tudela, Vergara, Hellín, Villena, Almendralejo, Villanueva de la Serena, Don Benito, Manacor, Plasencia, Ubeda, Getafe, Marbella, Vélez-Málaga, Antequera, Béjar, Reinosa, Dos Hermanas, Alcalá de Guadaíra, Sagunto, Torrente, Basauri, Guecho, Portugalete, Santurce, Sestao, Villanueva y Geltrú, Prat de Llobregat, San Baudilio de Llobregat y San Adrián del Besós.

Zona segunda: Teruel y Soria.

3) Cuando un local radicado en cualquiera de las zonas anteriormente establecidas haya sido objeto de una considerable inversión de capital para dotarlo de unas condiciones y características equiparables a un local de estreno de poblaciones más importantes, podrá, previa solicitud razonada ante el Ministerio de Información y Turismo, alcanzar una clasificación superior a la zona en que se encuentre ubicado.

4) En las localidades de gran afluencia turística, y durante las épocas en que ésta se produce, los precios de las entradas en las salas de exhibición cinematográfica podrán ser fijados de acuerdo con la población de hecho, previa la conformidad de la Delegación Provincial del Departamento.

Art. 2.º Los precios máximos de las entradas que podrán aplicar las Empresas de exhibición cinematográfica serán los que se fijan en el anexo de la presente Orden, teniendo en cuenta, en cada caso, las circunstancias contempladas en el artículo anterior.

Art. 3.º Los precios de las entradas tendrán la consideración de globales, estando comprendidos en ellos cuantos impuestos, arbitrios y tasas gravan la exhibición cinematográfica.